



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MAYO 1.^o DE 1829.

En circular de esta fecha de la secretaría de guerra se insertó á los comandantes generales la de la secretaría de justicia de 29 del próximo pasado [pág. 67], en que se exita á los jueces para destinar á California y no á Veracruz á los reos que conforme á las leyes deban sentenciarse

á presidio; advirtiéndose á dichos comandantes generales que esta disposicion no comprehende á los desertores que estén destinados al noveno batallon permanente.

DIA 2.—Providencia de la secretaría de relaciones, relativa á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la union, de la ley de 20 de marzo último.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 27 del anterior, en que consulta sobre algunos puntos relativos al cumplimiento de la ley de 20 de marzo último (pág. 45).—En su vista me manda contestar á V. S. 1º: que por regla general se observe que permanezcan los españoles comprendidos en las listas de las cámaras pasadas al gobierno en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra el término. 2º: que las cantidades dadas á estos individuos para socorro se recojan de ellos, si no afianzaren á satisfaccion de ese gobierno; y 3º: que respecto de los españoles que habiendo sido socorridos por la comisaría se hallan aún en esta capital en espera de que se satisfagan sus haberes por la tesorería general, se observe lo dispuesto con anterioridad sobre este punto, á saber: que no debe estrecharse á dichos españoles á salir de la república mientras no puedan ministrárseles los haberes que les corresponden.—(*Esta providencia se publicó en bando del dia 6 del propio mes, añadiendo.*)—1.^a Los españoles exceptuados por las cámaras no podrán introducirse al distrito federal.—2.^a Los españoles que han percibido ya las cantidades que se les regularon para salir de la república, y no lo han verificado por haberlos exceptuado algunas de las cámaras,

las devolverán inmediatamente á la comisaría general de hacienda, si no acreditan en este gobierno haberlas afianzado á satisfaccion de la misma comisaría.

La circular de la secretaría de relaciones de este dia, sobre que no se estreche á salir de la república á los españoles súbditos de naciones amigas y los que pertenecian al navío Asia, hoy Congreso, no se estampa aquí por estarlo en la pág. 442 del tomo de esta Recopilacion respectivo á febrero de 1833; pero esta circular se publicó en bando del dia 6 añadiéndose—En consecuencia, los españoles comprendidos en la suprema resolucion antecedente, ocurrirán por su resguardo al gobierno del distrito, presentando para ello, los que sean súbditos de naciones amigas, constancia que lo acredite del respectivo cónsul ó agente de su nacion.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se recuerda á los comandantes generales el cumplimiento de las repetidas órdenes que se les han librado para que no concedan licencias á los oficiales de las tropas de su mando, si no es dentro de los límites de su territorio y por tiempo determinado.

DIA 6.—Ley. *Providencias sobre la legislatura de Durango.*

Los ciudadanos Antonio Alcalde, Joaquin Escársaga, Francisco Arriola y Angel Bernal, como individuos mas antiguos del senado de Durango, se reunirán con los tres ultimamente nombrados y que hubieren reunido mayor número de votos segun la regulacion hecha por la legislatura anterior, á calificar las elecciones de los que deben reemplazar á los que han cesado.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.]

Ley. Dispensa á favor de lo ciudadanos Baz y Saviñon para que puedan recibir el grado de bachiller en cánones.

Se dispensa al ciudadano José Valente Baz el término de nueve meses, y al ciudadano Bartolomé Saviñon el de un año, para que ambos puedan recibir el grado de bachiller en la facultad de cánones.—(*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del dia 13.*)

Ley. Facultad al gobierno para abonar mermas en la pólvora á los guarda-almacenes de la república.

Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en la pólvora que despache el guarda-almacenes general del ramo, haciéndose estensiva esta medida á todos los guarda-almacenes de la república.—(*Se circuló en el propio dia 6 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 13.*)

DIA 7.

Por aviso de este dia de la administracion general de correos, se participó al público que los remitentes de cartas ó pliegos para puntos fuera de la república, ocurriesen á la estafeta con el fin de franquearlos, sin cuyo requisito no se les daria dirección.

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Aclaracion de las dictadas por dicha secretaría en 2 del corriente, y publicadas en bando del dia 6, relativas á los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la union, de la ley de 20 del último marzo.

He recibido el oficio de V S. de 5 del corriente, en

que consulta lo que debia practicarse con respecto á los españoles comprendidos en las listas de ambas cámaras, que han entrado al distrito á virtud de la disposicion que previene *no les corra el término de la ley de 20 de marzo* [pág. 45] por no hallarse resuelto el caso en la suprema órden de 1.^o del mismo mes, que arregla en lo general este asunto.—En su vista advierte S. E. el presidente, que conviene fijar el sentido de la citada órden de 2 del actual, para evitar que se entienda deberse compeler á los españoles de que se trata á que permanezcan precisa y exclusivamente en el lugar en que estaban al tiempo de recibirse la disposicion que previene *no les corra el término de la ley*.—No fué esta la mente del gobierno acerca de estos individuos, respecto de los que, como V. S. muy bien reflecciona, ni hay ley que les imponga obligacion alguna de permanecer en punto determinado, ni tiene lugar todavia la de 20 de marzo ultimo por no correrles el término que prescribe. Así que, cuando el supremo gobierno previno que los españoles comprendidos en dichas listas *permanezcan en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposicion que previene no les corra término*, no quiso decir otra cosa, sino que supuesto que se ha dado tal disposicion por la que quedan exentos de las medidas de ejecucion que la ley ordena, no se haga novedad en cuanto á ellos, en razon del lugar en que se les halle ó encuentre, dejándose por regla general que permanezcan libremente en él; de manera que el que se halle ó encuentre dentro de la demarcacion del distrito, ya por haber permanecido dentro de el mismo, ya por haber regresado del viage que habia emprendido para salir de la república, (que son los

dos estremos que abraza la consulta de V. S. contestada en dicha orden del 1.^o del que rige) no debiendo ser perseguido á virtud de la expresada ley, debe dejársele por consiguiente en el lugar en que se halle.—(*La providencia que antecede se publicó en bando de 11 del propio mes de mayo.*)

Providencia de la secretaría de guerra.

Se previene al Sr. director general de artillería que continúe cumpliendo la superior resolución de 28 de agosto de 824, en que se dispuso que los desertores de aquella arma se remitieran á la segunda brigada de Veracruz.

Ley.—Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados.

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, y pagará la que resulte, segun convenga con los interesados.
—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 18.*]

DIA 9.—Ley. *Privilegio exclusivo al ciudadano Juan Davis para buques de vapor ó de caballo en el río grande del Norte.*

Se concede al ciudadano Juan Davis Bradvurn por el término de quince años, privilegio exclusivo de introducir buques de vapor ó de caballo en el Río grande del Norte, siempre que de su cuenta lo ponga en disposición de poderlo verificar dentro de dos años y comience sus trabajos á los seis meses contados desde la fecha de este decreto.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 13 del propio mes.*)

Ley. Sueldos que deben gozar los empleados en el monte pio de áimas, caso en que ha de reformárseles, y su obligacion de auxiliarse mutuamente en sus labores.

1.^o Los empleados en el monte pio de áimas de esta ciudad tendrán en lo sucesivo los siguientes sueldos. Director, tres mil pesos. Tesorero, mil y novecientos, en que se incluyen los cien pesos que hasta ahora se le han dado anualmente por indemnizacion de faltas, equivocaciones y monedas falsas. Los otros tres ministros, á mil y ochocientos pesos cada uno. Interventor, novecientos pesos. Los tres oficiales mas antiguos, á ochocientos pesos cada uno. Los tres oficiales menos antiguos, á setecientos pesos. Oficial ultimo, seiscientos pesos. Avaluador de alhajas, setecientos pesos. Avaluador de ropa, seiscientos pesos. Tres meritorios, á ciento cincuenta pesos por vía de gratificacion. Portero cuatrocientos pesos. Dos guardas, doscientos setenta y tres pesos seis reales cada uno.—2.^o Cuidará el gobierno de proponer la correspondiente reforma luego que por algún quinquenio resulte exceder las dotaciones del artículo anterior á las utilidades del establecimiento.—3.^o Los empleados en aquella oficina se auxiliarán mutuamente en las labores cuando así lo exija el despacho de los negocios á juicio del director.—[Se circuló en el mismo dia 9 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 13.]

Ley.—Permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de So- tavento para la apertura de un canal en el punto nombrado del Conejo, que se comnuique con el mar del Norte.

Se concede permiso al pueblo de Tlacotalpan de la

costa de Sotavento, para que por sí ó por empresarios abra un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comunique con el mar del norte.—(*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13 del propio mes de mayo.*)

Ley.—Indulto de la pena capital á los reos que expresa.

Se indulta de la pena capital á que han sido condenados en consejo ordinario de guerra á los reos Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez é Ignacio Delgadillo.—El tribunal competente aplicará á los eximidos de la pena capital la que estime de justicia supuesta la gracia del anterior artículo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 18.*]

DIA 10.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia permanente.

Que para lo sucesivo se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se fueren nombrando.

Incluyo á V. S., para su curso, el despacho de primer ayudante del segundo regimiento, que el presidente se ha servido mandar extender á favor del de igual clase D. Antonio Barreda, previniendo á V. S. de orden de S. E. que para lo sucesivo se consideren propietarios todos los que se fueren dando. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y en contestación á su nota de 14 del corriente.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades y cobro de créditos á favor de la hacienda federal por razon de los expresados bienes.

Ha visto el Exmo. Sr. presidente con detenida meditacion las noticias y razon que V. S. remitió á esta secretaría con oficio de 3 del ultimo marzo, de los bienes en qué consisten los fondos de las temporalidades de ex-jesuitas y monacales: de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la inquisicion; y la de los capitales impuestos sobre los mismos bienes; con distincion de los réditos pagados y los pendientes; y considerando S. E. que en estos bienes tiene la federacion un cuantioso capital muerto, de que no saca el erario un competente producto, ni los particulares á quienes están entregadas algunas de dichas fincas, los que las destruyen y esquiman para sacar de ellas las utilidades que les interesan, con notable perjuicio de las mismas fincas y de la hacienda pública: convencido igualmente S. E. por una larga experiencia de esta verdad, y deseoso por otra parte de proporcionar á la hacienda pública los ingresos que imperiosamente necesita, sin los cuales es consiguiente la disolucion del estado, ha tenido á bien determinar que se pongan en almoneda pública todas las fincas y bienes pertenecientes á los referidos ramos de inquisicion y temporalidades, para su remate en el mayor y mejor postor, admitiéndose para su pago una mitad en créditos procedentes de sueldos y pagos privilegiados: que trayendo V. S. á su vista las indicadas noticias, de-

dúzca de ellas, tanto los réditos que constan insoluto á favor del erario para que se proceda ejecutivamente á su cobro, como los expedientes que las mismas noticias de los bienes y fincas manifiestan hallarse en cuestión, para que se determinen definitivamente en justicia, haciendo V. S. al efecto sobre todos y cada uno de dichos expedientes los recuerdos oportunos con la debida separación, ante los jefes ó autoridades que los tengan demorados. En el mas exacto y puntual cumplimiento de esta resolución espere S. E. el presidente recibir un nuevo testimonio del celo de V. S. por el mejor servicio, de su amor á las actuales instituciones, y de adhesión á su respetable persona de que tantas pruebas ha dado.—
[Esta providencia se hizo saber por medio de anuncios públicos añadiendo.]—Y deseando el Sr. comisario en desempeño de sus deberes, que tenga su mas puntual cumplimiento la suprema orden inserta, ha dispuesto se anuncie al público para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte relativa al remate de las fincas rústicas y urbanas á que se refiere, de las que y de todo lo condicente á ellas se darán las oportunas noticias que al efecto se están imprimiendo, cuya reunión ha demorado hasta ahora este anuncio, por el que se convocan postores, que en el entretanto podrán ocurrir á la escribanía de la aduana de esta capital, en donde se le ministraran las noticias necesarias.

DIA 12.

En circular de este dia de la secretaría de hacienda se previno á los comisarios que remitiesen á la mayor brevedad una noticia circunstanciada de lo que debia cada estudio por

contingente y valor de tabacos, otra de lo que ellas adeudaban por todos sus ramos, y otra de los ingresos con que contaban para cubrir sus atenciones, todas comprehensivas hasta el dia 15 del corriente.

DIA 14.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia permanente.

Destino que debe darse á los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de VS. de ayer, en que manifiesta la duda ocurrida al comandante del escuadron permanente de Tlacotalpan sobre el destino que debia darse á los desertores de segunda y tercera, en virtud de las órdenes que se han dictado al efecto, ha dispuesto conteste á V. S., que la de 8 de julio del año próximo pasado no deroga la de 16 de febrero del mismo año.—[Se circuló por dicha inspección general en 17 del mismo mayo, añadiendo:]—Insértolo á V. para su inteligencia, en concepto de que la suprema orden de 16 de febrero del año próximo pasado que queda vigente por la anterior inserta, previene que los desertores de segunda de caballería sean destinados á los cuerpos de la Costa de Veracruz, en que se comprende el de Tlacotalpan y el de dicho estado.

DIA 15.—Ley. Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, y sobre prórroga del plazo que se le fijó: se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de octubre de 828.

Art. 1.º La prórroga concedida al gobierno por el

decreto de 29 de noviembre de 1828, se estiende á cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley.—

2.^o Los créditos de que hablan los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827, serán precisamente créditos contraídos desde el grito de Iguala en adelante.—3.^o Se autoriza además al gobierno para emitir con el debido conocimiento de la tesorería general para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 1824 obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.—4.^o La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que faltén para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de noviembre de 1827.

—5.^o El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8.^o del decreto de 3 de octubre de 828.—[*Esta ley de 15 de mayo se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 18.*]

Los decretos de 29 de noviembre de 828 y 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, citados en los artículos 1.^o y 2.^o de la anterior ley de 15 de mayo, no se estampan por no considerarse necesarios, supuesta la nota de la pág. 35 al decreto de 21 de febrero del presente año.

El art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 824, citada en el art. 3.^o de la anterior, previene que entren á la tesorería general de la república física ó virtualmente todas las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno general. La obligacion que el art. 8.^o del decreto de 3 de octubre de 828 impuso al gobierno, y con



la cual debe cumplir inmediatamente, segun el art. 5.^o de la anterior ley de 15 de mayo, fué la de pasar inmediatamente al congreso general noticia de las cantidades que en numerario y créditos hubiera percibido de los ocho millones para que fué autorizado por los citados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre, y del destino que hubiera dado á los caudales de esa procedencia sin perjuicio de presentar oportunamente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.

DIA 16.—Ley. Formacion del escuadron fijo permanente de Yucatán en lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la Isla del Cármén.

1.^o En lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la Isla del Cármén, se formará un escuadron con la denominacion de fijo de caballería permanente de Yucatán, cuya plana mayor existirá en la capital de aquel estado, y su pie y fuerza será en todo tiempo, la que previene en sus artículos 2.^o y 3.^o el decreto de 3 de setiembre de 1824.—2.^o Su plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un primer ayudante capitán, otro segundo teniente, un portador, un clarin mayor, un mariscal, un talabartero y un armero.—3.^o De la compañía de caballería de la Isla del Cármén solo quedará formando parte del escuadron la tropa que deba cubrir el destacamento de aquel punto, y la restante se destinará á completar la fuerza de la compañía de infantería de linea de la misma Isla.—[Se circuló en el mismo dia 16 por la secretaría de guerra y se publicó en bando de 25.]

Los artículos 2.^o y 3.^o del decreto de 3 de setiembre

citados en la ley que antecede, tratan de los escuadrones que debe tener cada regimiento y número de oficiales cada compañía, y son como siguen.

2.º Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.—3.º Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitan, un teniente, dos alfereces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general del ejército.*

Que se admitan los reemplazos que puedan remitir los estados compuestos de individuos que hayan desertado del gobierno español despues de la independencia, sin que se les haga cargo de aquella desercion, en el supuesto de que sean útiles.

DIA 18.—*Ley. Indulto al teniente coronel D. Juan Bringas y Garmendia.*

Se indulta del delito de desercion al teniente coronel Juan Bringas y Garmendia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 25.*]

Ley. Indulto al subteniente D. Benito Rodriguez.

Se indulta al subteniente D. Benito Rodriguez de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito que cometió abandonando un destacamento en la guarnicion de Campeche.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 25.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia activa.

Que deben quedar retirados á sus casas todos los oficiales que se pusieron sobre las armas por las últimas ocurrencias [de 4 de diciembre de 828] hasta nueva resolución del gobierno.

DIA 19.—Ley. *Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes.*

Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del dia 25.*]

Ley. *Se hace estensivo á todos los hospitales de la república el decreto de 6 de mayo de 828 por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal se cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos.*

El decreto de 6 de mayo de 828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andres, se hace estensivo á todos los hospitales de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 25.*]

El decreto de 6 de mayo citado no se estampa porque nada añade. Véase la Recopilación de enero á junio de 836 página 521.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre los pagos que deben continuarse en la tesorería general y cuales en la comisaría de México, y bajo qué reglas.

Dilatando el arreglo de la tesorería general, pendiente de las cámaras, y aumentándose y complicándose mas y mas cada dia las labores de una oficina que por tan principal é importante en el actual sistema de hacienda, es preciso que obre con toda expedicion, ha juzgado indispensable el Exmo. Sr. presidente desembarrazarla de muchas de ellas, trasladándolas á la comisaría general de México, que es á la que corresponde desempeñarlas, en los mismos términos que lo verifican las de igual naturaleza las otras comisarías de conformidad con lo prevenido en las leyes sobre separacion y entrega de rentas á los estados, y como debió haberse practicado desde la publicacion de la de 16 de noviembre de 1824 que erigió á esa oficina en tesorería general de la federacion.—En consecuencia S. E. ha tenido á bien mandar que desde el dia 1.^o del entrante junio se limite esa tesorería á pagar el presupuesto de las cámaras, sus respectivas secretarías y contaduría mayor, sueldos del presidente y vice-presidente de la república, secretarías de estado, departamento de cuenta y razon y oficina provisional de rezagos, tesorería y almacenes generales, comisaría central de guerra y gastos generales del mismo ramo, suprema corte de justicia y sus secretarías, y todos los gastos anexos á estas oficinas, haciéndose cargo la comisaría general de México de pagar á la tropa, á los juzgados de distrito, circuito y de letras, á todos los empleados y gastos correspondientes á ellos.

á las viudas, y finalmente á los pensionistas de toda clase.—Pero como por ahora solo puede la comisaría ministrar al ejército buenas cuentas, lo verificará por órdenes de la tesorería general hasta tanto que formados por esta los ajustes á remate con presencia de los extractos de revista, los pase á la comisaría, con cuyo objeto, y para allanar los obstáculos que ofrezca el cumplimiento de la anterior disposición se libra con esta fecha la correspondiente orden á la comisaría central de guerra para que remita á la tesorería los extractos de revista, segun los vaya formando, á fin de que sin falta alguna estén todos reunidos en la misma tesorería el dia 15 de cada mes, y que pueda de este modo vencerse el atraso que padecen los ajustes, y ponerse prontamente en corriente.—Para los demás pagos que debe practicar la comisaría general formará la tesorería á cada individuo su respectiva liquidacion, y remitirá á la comisaría con la debida oportunidad una nota nominal, que explique el estado de haberes de todos, á fin de que pueda abrir en sus libros los asientos correspondientes, quedando cerrada su cuenta en esa oficina precisamente para el dia último del presente.—El supremo gobierno al dictar estas providencias no ha querido otra cosa que dar el primer paso, y de algun modo allanar las dificultades que es preciso se ofrezcan al tiempo de plantear el arreglo final de la tesorería, de el que están ocupadas las cámaras, por manera que con pleno conocimiento de que no tocan á esa oficina algunos de los pagos que se le dejan, no se ha resuelto á hacer innovacion en ellos, temeroso de inducir algun desorden en la cuenta y razon, por el estado de absoluta desorganización.

zacion en que se halla la comisaría.—En este concepto, S. E. el presidente manda que V. SS. cumplan dichas disposiciones, las que con esta fecha se comunican al Sr. comisario general y demás á quienes toca para que por su parte sean debidamente obsequiadas.

DIA 21.—Ley. *Dispensas concedidas á favor de los ciudadanos que se expresan, de cursos de teórica y tiempo de práctica.*

Se dispensan al ciudadano Guadalupe Gonzalez Gordillo ocho meses de cursos de teórica de cánones que le faltan para cumplir el tiempo prevenido en los estatutos de la universidad de México: al ciudadano Manuel de Zimavilla dos cursos en la misma facultad: al ciudadano Anastasio de la Pascua igual tiempo, y á los ciudadanos Juan Bautista Alva y Fernandez de Lara, Luis Montér y José Montér, un año de práctica que les falta para poderse recibir de abogados.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 6 de junio]

Ley. *Se indulta al teniente Miguel Bandera.*

Se indulta de la falta de desercion al teniente del cuarto batallon ciudadano Miguel Bandera, por la cual fué depuesto de su empleo.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 25.]

DIA 22.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de justicia, y publicada en bando de 3 de junio siguiente, sobre provision de curatos y sacristias mayores, no

se estampa por hallarse en la Recopilacion de abril de 835, pág. 120.

La ley de este dia circulado en el mismo por la secretaría de hacienda, que prohíbe la introducción de algunos géneros y artículos extranjeros, no se estampa porque se hizo en la Recopilacion de octubre de 835 pág. 514.

Ley. Contribución de un 5 por 100 sobre rentas que pasen de 1.000 pesos, y de un 10 por 100 sobre las que pasen de 10.000. Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que se expresan.

Art. 1.^º Se establece por un año en toda la extensión de la república una contribución de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza, siempre que pase de 1.000 ps., y de un 10 por 100 sobre las que excedan de 10.000. Esta disposición no comprende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los estados.—[Véase el art. 56 del decreto de 15 de setiembre del presente año adelante en su fecha.]—2.^º Esta contribución se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el dia de la publicación de esta ley en las capitales.—3.^º Los individuos que hayan de pagar esta contribución por sueldo, pension, retiro ó jubilación que perciban de la hacienda de la federación de la de los estados ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.—4.^º Las legislaturas de los estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que es-

tén formadas las listas de los contribuyentes se pase copia de ellas á los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarías ó sub-comisarías de la federacion.—5.^º Si en algún estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el art. 2.^º lo arreglará el gobierno general; y si los pagos no se hicieren dentro de los quince dias siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo art. 2.^º, se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme á las leyes de la federacion.—6.^º En el distrito y territorios de la federacion se cobrará la contribucion con arreglo á la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el art. 3.^º Esta regla se observará tambien en los casos del art. 5.^º—7.^º Se aplicará á la hacienda pública de los estados el 2 por 100 sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de estos.—8.^º El gobierno general en el distrito y territorios, y las legislaturas en los estados, exceptuarán en todo ó en parte de esta contribucion, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte despues de cubiertos sus gastos de rigorosa justicia.—9.^º En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagará la contribucion impuesta por el art. 1.^º; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo á la clasificacion que sigue.

1.^a clase: Los que tengan un capital
de 100.000 ps. para arriba... 1.000

2. ^a de 50.000 para arriba.....	0.500
3. ^a de 25.000 para arriba.....	0.250
4. ^a de 12.500 para arriba.....	0.125
5. ^a de 6.000 para arriba.....	0.060
6. ^a de 3.000 para arriba.....	0.030

10.^o El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el articulo anterior.—11.^o Se dará cuenta al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8.^o dentro de los primeros quince dias de las primeras sesiones ordinarias.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 22 por la secretaría de hacienda, añadiendo las siguientes reglas para su cumplimiento.*]—Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuacion.—Primero. Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que se comprendan en el art. 1.^o de la citada ley, se presentarán pór sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaria general, dentro del término de un mes contado desde la publicación de esta ley, á fin de que, tomada razon de sus nombres en un libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el art. 6.^o—Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algun individuo ha perjurado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instrucción debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal á que corresponda.—Segundo.

Asimismo se presentarán en la misma comisaría los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez días, á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.—Tercero. Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.—El gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaría general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.—Cuarto. Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribución correspondiente al producto de todas sus rentas.—Quinto. Los comprendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro ó comercio.—Sexto. Las oficinas, jefes de cuerpos, y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.—Séptimo. Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldo ó pensiones.—Octavo. Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. ayuntamiento pasará al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, la mas exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquiera otro punto de la república.—Noveno. Pasará igualmente una noticia

exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.—Décimo. Los comisarios generales de los estados cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.—Undécimo. Los comisarios y sub-comisarios de los territorios, harán ejecutar respectivamente estas prevenciones, segun los términos de esta ley y su reglamento.—[Se publicó en bando de 26 del propio mes de mayo.]

Habiéndose dudado en la comisaría general, si el descuento debia hacerse sobre el líquido ó sobre el total, se hizo consulta, y se resolvió que sobre el total.

Este descuento de cinco por ciento se refundió desde la ley de 17 de agosto, publicada en bando de 21, en el tanto por ciento que estableció la ley de 17, segun se previno en el cap. 1.^o art. 7.^o de ella.

It. En bando de setiembre 19 de 829, art. 56, se dice: „Queda suspensa la ley de 22 de mayo último en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo al decreto de 16 de setiembre de 829, publicado en bando de 19 dicho.

Si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente, impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 de mayo último, no se hubiere establecido el sistema general de hacienda, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho. Art. 13, bando de

noviembre 10 de 829. *La obligacion del comisario para su recaudacion, art. 15 allí.*

DIA 23.—Ley. *Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.*

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.^o de agosto, si por accidentes inesperados no estuviere instalado el congreso que ella previene en el dia que debe hacerse la regulacion de los votos para la nueva legislatura, se reunirán á practicar ese simple hecho los diputados y senadores sobre quienes desde un principio no ha habido disputa.—[Se circuló en el mismo dia 23 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 25].

La ley citada de 1.^o de agosto es de 828, y es como sigue:

El gobernador del estado de Durango hará que la legislatura se instale con la cámara de senadores compuesta de los individuos que ella misma calificó con arreglo al artículo 37 de su constitucion en las juntas preparatorias habidas en los dias 25, 26, 27 y 30 de julio del año de 1827 prevenidas en sus leyes reglamentarias.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que el tribunal supremo de la guerra debe ejercer la jurisdicción contenciosa en las segundas y terceras instancias sobre los cuerpos del ejército sin distinción alguna.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al presidente con la nota de V. E., fecha 18 del que rige, en que pide se instruya

á ese supremo tribunal de la resolucion que recayó al informe que hizo en 30 de setiembre último con insercion del pedimento de sus fiscales, sobre la jurisdiccion privativa del juzgado general de artillería, me manda decir á V. E. que habiendo tenido presente el gobierno lo dispuesto por la cédula de 4 de noviembre de 1773 que dió la nueva planta al consejo de guerra de España, las explicaciones de 4 de agosto de 1794 y lo resuelto por el primer congreso mexicano en decreto de 23 de octubre de 1823, en que se previno que el tribunal supletorio de la guerra se uniformase al de España, de conformidad al de las cortes de 1.^o de junio de 1812 que le confirió las mismas facultades que tuvo en lo contencioso el extinguido consejo de guerra y marina, dictó la providencia de 18 de agosto de 1828, en que se hizo conocer al director de artillería la autoridad superior contenciosa que compete al tribunal de la guerra, por ser el supremo en el ramo judicial militar de la república, cuya resolucion se comunicó á V. E. en la misma fecha: que por lo mismo, y en virtud de las expresadas cédulas, órdenes y decretos que interinamente están mandados observar para el régimen y gobierno de ese supremo tribunal por expresa disposicion del decreto de 23 de octubre de 1823, debe ejercer la jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias, en toda plenitud sobre los cuerpos del ejército sin distincion alguna:—[Se comunicó al Sr. presidente del tribunal de guerra y marina y á los Sres. directores de artillería é ingenieros.]

El decreto del primer congreso mexicano de 23 de octubre de 823 citado en la providencia anterior, en su articulo 1.^o previene que el tribunal supletorio de guerra solo

se considere con este carácter sujeto á las facultades que le da el decreto de 1.º de junio de 812 de las cortes españolas. Este, citado tambien en la providencia que antecede de 23 de mayo, y se encuentra en el tomo 3.º de decretos de las cortes españolas página 8: en lo conducente es como sigue.

Las cortes generales y extraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo miéntras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las cortes las alteraciones que entendieren convinieren mas al bien del estado; y fundándose en el art. 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:—1.º Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las cortes provean lo mas conveniente en este punto.—2.º Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la vía reservada ó al extinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derechura por los jefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion,

para que se lleven á efecto las determinaciones.—3.^o La consulta del tribunal con la real resolucion y la sumaria ó proceso, se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial; y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.—4.^o Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexión con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos y demás jefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gozan fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido consejo de guerra en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas cortes.—5.^o En cuanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.—[Los demás artículos no se estampan por no considerarse necesarios.]

Los artículos conducentes, en concepto del recopilador, de las cédulas citadas de 4 de noviembre de 1773 y 4 de agosto de 794, son el 8.^o y 9.^o, que se hallan en el tomo 2.^o de Colon, juzgados militares página 16, y dicen así:

Art. 8.^o Coacedo á este supremo consejo plena fa-

cultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi casa real, artillería y milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de mis reales guardias de corps, á los regimientos de reales guardias de infantería, real brigada de carabineros y al cuerpo de artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia, reservándoles tambien la consulta á mi real persona que les tengo concedida, bien entendido que mi real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las justicias ordinarias y sí declarar que en este consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanza y decretos reales pertenecen al fuero militar y de que conocen sus jueces.—9.º Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios construcción de bajeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utencilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos de víveres, vestuarios y demás pertenecientes al ejército y armada, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente, de cuantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas ordenanzas militares y de marina, con la pre-

dos, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.—7.º La recaudacion de esta pension en los estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real ó la tercera parte que le corresponde.—8.º El tabaco que se extraiga de los parages de su cosecha, caminará con la correspondiente guia, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por libra de rama, labrado ó cermido, que señala el artículo 4.º de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.—9.º Para el cumplimiento del artículo 5.º dispondrán los factores de Orizava y Córdova, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.—10.º En el próxi-

ma oficina, y tambien en la del respectivo estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los jefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco, en tal parage.*—2.^o Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le reciba y dé otro de nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.—3.^o Las comisarías generales y las subalternas llevarán un libro titulado: matrícula de siembras de tabaco, en el cual sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.—4.^o Todos los años á los quince días de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que hayan expedido, con toda especificación, á los comisarios generales, para que se sienten en el libro de estos, y tambien en el de la oficina del estado, y conste el número de matas que se siembra en cada estado y parages en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la secretaría de hacienda.—5.^o Para la exaccion de los tres reales de pension que señala el artículo 3.^o por cada cien matas de siembra, dictarán los estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta días de verificada la siembra se hará el pago de dichos tres reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.—6.^o Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los esta-

dos, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.—7.º La recaudacion de esta pension en los estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real ó la tercera parte que le corresponde.—8.º El tabaco que se extraiga de los parages de su cosecha, caminará con la correspondiente guia, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por libra de rama, labrado ó cermido, que señala el artículo 4.º de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.—9.º Para el cumplimiento del artículo 5.º dispondrán los factores de Orizava y Córdova, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.—10.º En el próxi-

mo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1.^o y 2.^o de estas prevenciones.—11.^o Los cosecheros, ó sus representantes, que sean acreedores del gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 1821 hasta ahora acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el artículo 6.^o, se les entregará á costo y costas segun les acomodare, bien sea en rama en cernido ó en labrados.—12.^o Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que trata el parrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán accion á la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorrateos, segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la absolucion de los créditos.—13.^o Para el cumplimiento del artículo 7.^o, tendrá conocimiento la tesorería general, é intervencion el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos: y para el surtimiento del publico hasta fin de diciembre de 1830, ó antes si lo avisare el gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.—14.^o Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el estado en que se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la li-

bertad ó estincion del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa estincion, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que sustituirlos.—15.^o Dispondrán los respectivos comisarios generales que el dia 1.^o de junio se comience y haga en las fábricas un exacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedanvaluarse para su venta por mayor ó menor en almoneda.—16.^o El mismo dia que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federacion, como disponen los artículos 8.^o y 11.^o de la ley, para arreglar su importe al precio de tres reales libra, en lugar del de ocho reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibidos los estados, comprados á seis reales libra, mitad á dinero y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del articulo 8.^o—17.^o Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los estados con la federacion por entregas de tabacos de cuenta de esta, poniéndose al efecto de acuerdo con los Exmos. Sres gobernadores, y dando aviso justificado del resultado á esta secretaría de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla,

á calcular la duda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el artículo 9.^o, hasta la total solution; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.—18.^o La intervencion que previene el artículo 10.^o la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los Sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerias de los estados se satisfaga é la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobieno general.—19.^o Conforme á lo que dispone el artículo 12.^o podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la república, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5.^o; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4.^o, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobieno existencias, y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

El decreto de 23 de mayo de 829 á que hacen relacion las reglas que anteceden, fue derogado por el de 26 de mayo de 832, en su art. 1º (Recopilacion de junio de 833, pág. 9) y este tambien lo fué por el de 25 del propio mes de 833, art. 3.^o [Recopilacion de junio de 833 pág. 7.]

Ley. Reglas para calificar cuales empleados de los que al tiempo de la clasificacion de rentas pasaron al servicio de los estados y han quedado separados de él, son ó no cesantes de la federacion.

1.^o Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entre tanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.—2.^o Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado ó queden sin destino en los estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.—3.^o Los empleados de que habla el articulo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo, —[Se circuló en el mismo dia 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 11 del siguiente mes de unio.]

Ley. Contribucion que pagarán los individuos no residentes en la república, dueños de bienes raices en el distrito y territorios.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido, ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, además de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la república.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 30.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libren por la secretaría de hacienda se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas en la forma que expresa.

El Exmo. Sr. presidente manda que todas las órdenes circulares que se pongan por esta secretaría, así impresas como manuscritas, despues de puestas por las respectivas mesas, se entreguen al archivo de la misma secretaría, para que en este departamento se cierren, llevándose de todas ellas la correspondiente numeracion, anotándose en un libro particular, y llevándose un legajo de todas ellas por su orden, número, ramo y fecha. Hágase saber esta providencia á todas las mesas de esta secretaría, y al archivo para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 25.

Por providencia dictada en este dia por la secretaría de hacienda, se previno que la hora de entrada de sus empleados a oficina, fuera la de las ocho de la mañana, y la sali-

da á las dos de la tarde, descontando al que faltase á esta prevencion, el sueldo que le corresponde en el dia.

DIA 26.

Por providencia de la secretaría de hacienda circulada á las comisarías generales, se previene que ningun empleo de la federacion se provea sin que preceda la correspondiente propuesta.

DIA 27.—Ley. Sobre indultos dados por D. Agustín Iturbide.

Se aprueban los indultos dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que fué emperador D. Agustín de Iturbide.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 6 de junio.]

Ley. Indulto al capitan D. José María Castillejos.

Se indulta de la falta de desercion, por la que fué depuesto del empleo de capitan del batallón de Tehuantepec, á D. José María Castillejos.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 6 de junio.]

Providencia de la comandancia general de México.

Que de entre los oficiales sueltos se nombren cuatro defensores natos de los reos de delitos militares, en el modo y para los efectos que expresa.

Habiendo dispuesto el supremo tribunal de guerra y marina en decreto de 19 de febrero último, entre otras cosas, que se nombren cuatro oficiales de defensores natos de los reos por delitos militares, eligiéndose entre los sueltos, con el objeto de que sirvan en los casos de que ó los reos reúsan nombrar defensores, ó los nom-

brados no puedan desempeñar su encargo, lo hará V. saber en la órden general del dia, con el fin de que los que aspiren á estas comisiones se presenten á esta comandancia general, solicitándolo por medio de memorial.

DIA 28.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Sobre estar mandado que los reemplazos vengan útiles, y que los inútiles se devuelvan, haciendo cargo de sus socorros á la autoridad que los envie.

Dada cuenta al presidente con el oficio de V. S. núm. 602, fecha 26 del presente, trasladando el del comandante del depósito de desertores y reemplazos, me manda decirle que ya se ha dado la órden para que los reemplazos vengan útiles, que el inútil se devuelva haciendo el cargo de sus socorros á la autoridad que lo mandó, y los otros, si fueren desertores de primera, los recoja y se paguen todos sus cargos.

DIA 29.—Ley. *Que excepto el 16 de setiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna causa legal.*

1.^º Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna otra causa legal.—2.^º Exceptuase de la disposicion del artículo anterior el dia 16 de setiembre, aniversario del primer grito de independencia.—
[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 1.^º de junio.]

Ley. Se declara ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarría.

Es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarría.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 8 de junio.*]

DIA 31.—*Anuncio de la comisaría general de México, publicando las constancias conducentes á los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instrucion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.*

A consecuencia del anuncio que se publicó el 16 del corriente, en que por disposicion de la comisaría general se insertó la órden suprema relativa á la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los ramos de Inquisicion, ex-jesuitas y monacales esclaustados, en los términos que ella misma expresa, ha determinado la propia comisaría que se publiquen las noticias conducentes que en aquel se ofrecieron, las que se hallan en los dos estados y notas que á continuacion se insertan, para instrucion de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.—Asimismo ha dispuesto el Sr. comisario general, para cumplir con el testo de la citada órden suprema, se circule este anuncio (sin embargo de haberse hecho por los periódicos) á todas las comisarías generales, con el objeto de que haciéndolo publicar en las capitales de su residencia, y en los demás lugares de su comprehencion por medio de los comisarios subalternos, tenga la publicidad

necesaria, á fin de facilitar la mayor concurrencia de licitantes.—El mismo Sr. comisario general, deseando abreviar en cuanto penda de su arbitrio el curso y término de este negociado segun los deseos manifestados por el supremo gobierno, y conforme demandan imperiosamente las multiplicadas ejecutivas atenciones del erario, ha acordado se celebre la primera almoneda la mañana del dia 11 del entrante junio en la escribanía de esta aduana por lo respectivo á las fincas que se hallan ubicadas en esta capital, quedando ella abierta para recibir y dar el curso que corresponda á las posturas que se hagan á las foráneas, para lo que no se señala término por no ser facil calcular el que sea necesario para tantas y tan diversas distancias, y atendiendo por otra á que está en el interés de los postores abreviarlo cuanto les sea posible para lograr las ventajas que ofrece el remate de las fincas de que se trata en los términos propuestos.

Estado de las fincas urbanas y rústicas respectivas á las temporalidades de los ex-jesuitas y monacales suprimidas, con expresión de sus valores, gravámen que reportan, y renta anual.

IDEA DEL MONASTERIO DE MON- SERRATE.

A la vuelta, , , , , ; 130,190 7 37,487 4 5,091 6

IDEAS RUSTICAS DE LOS EX- JESUITAS.

NOTAS.

1.º A mas de los edificios y fincas expresadas, pertenecen á la federacion las que se ocuparon á los conventos hospitalarios suprimidos que corrian á cargo del supremo gobierno, las que se entregaron por el comisario D. Ramon Gutierrez del Mazo al congreso del estado en 23 de setiembre de 1824, quien las puso bajo el conocimiento del ayuntamiento de esta capital luego que se declaró el distrito federal, sin embargo de estar declarado por el soberano decreto de 4 de agosto del expresado año, corresponden á las rentas de la federacion.

2.º Tambien le pertenece los conventos y templos de S. Pedro y S. Pablo, S. Ildefonso, S. Juan de Dios, S. Hipólito, Espíritu Santo, Belemitas, S. Lázaro, S. Antonio Abad, monasterio de Monserrate y la casa de mugeres dementes, de los que están destinados los dos primeros á estudios, tres á hospitales, otros á cuarteles para la tropa, y de los cinco colegios que pertenecian á los jesuitas en el estado de Puebla, solo han quedado á disposicion del gobierno general los de S. Ildefonso y S. Francisco Javier.

Contaduría de temporalidades. México 8 de mayo de 1829.

José Ignacio Ximeno.

MAYO 31 DE 1829.

ESTADO que manifiesta todos los bienes y créditos pertenecientes al estinguido tribunal de la Inquisición de Méjico, excluidos los correspondientes á los ramos que tenía solo en administración, según se hallan en la presente fecha. Estos consisten en una canongía supresa en cada iglesia catedral de la federación, en capitales impuestos en fincas rurales casi en todos los estados de la república, y en las corporaciones de los ex-consulados de Méjico y Veracruz, y nuevo establecimiento de minería, y por último, en fincas urbanas en esta ciudad, siendo todas libres.

CANONIAS.

N.º 1. Diez son las que gozan en las catedrales siguientes: Méjico, Valladolid, Puebla, Guadalajara, Oajaca, Mérida, Chiapa, Durango, Monterrey y colegiata de Guadalupe. El producto anual, según los cálculos de aproximación que se han adoptado (por proceder sus rentas de frutos eventuales) debe ser el de 30,000 pesos, adeudándose por este hasta fin del próximo año de 1828, 300,000 pesos.

CAPITALES IMPUESTOS EN FINCAS URBANAS.

RESPONSABLES.	HIPOTECAS.	JURISDICCIONES.	CAPITALES.	REDITOS		FECHAS.
				DEBIDOS.	REDITOS	
2 El pueblo de los Nogales sobre sus	Cajas de comunidad	Orizaba	007,103	005,392 5 4	Hasta 5 de noviembre de 1828.	
3 Los herederos de Hurtado de Mendoza, sobre sus ranchos de S. Miguel y S. Nicolás en	Ixtlahuaca	003,000	000,000		Hasta 13 de mayo de id.	
4 D. José Rodríguez Montalvo, sobre	Veracruz.	003,000	001,950		Hasta 3 de mayo de 1829.	
5 Doña Cayetana Morales sobre	Veracruz.	000,760	000,494		Hasta 9 de id. id.	
6 D. José Fernández Castañón, sobre su hacienda de	Ixtlahuaca	002,000	000,100		Hasta 27 de enero de id.	
7 D. Luis del Río, sobre	Ixtlahuaca	000,700	001,645		Hasta 28 de octubre de 828.	
8 D. Mariano Espino, sobre el llamado	Id.	001,500	001,875		Hasta 3 de junio de id.	
9 D. Francisco Mercado, sobre su ingenio de	Izucar.	010,447 6 6 004,573 6 7			Hasta 18 del corriente ma. yo.	
10 D. Ignacio Adalid, sobre sus haciendas llamadas	S. Pedro mártir Ballinas en Ometusco, Reyes y Tepenacasco en	148,778 6	044,261 6 1		Hasta fin de diciembre de 828.	
11 Los herederos de la casa de los Moras, sobre las haciendas de	Tulancingo	020,955 4	004,675 1 6		Hasta 30 de octubre de id.	
12 La testamentaria de D. Juan José Vandiola, sobre las haciendas de El Chorro y Guadalupe en . . .	Zamora	024,149 2 6 008,489 4			Hasta 16 de mayo de id.	

13	La testamentaría de D. Antonio Campos, sobre sus haciendas de.	Sila y Jaripeo en.	Ixtlahuaca	025,000	021,250	Hasta 5 de diciembre de id.
14	D. Miguel Gonzalez Cosio, sobre sus haciendas de - - - - -	S. Lorenzo y S. Miguel en. . .	Tezcoco . . .	008,000	002,866 5 4	Hasta 17 de idem idem.
15	Los herederos de D. Juan de la Peña Madrazo, sobre su hacienda de - - - - -	Sta. Bárbara de los Laureles en.	Zitácuaro . .	042,300	056,805	Hasta 23 de mayo y 27 de agosto de 1828.
16	La testamentaría de D. Ramon Londoño, sobre su hacienda de.	S. Nicolás Tlaloxto en. . .	Temascal-tepec . .	004,000	002,133 2 8	Hasta 7 de junio de idem.
17	D. Juan María Lopez Mellado, sobre su hacienda de - - - - -	La rinconada en.	Jalapa . . .	011,000	005,471	Hasta 1 de julio de idem.
18	La testamentaría de D. Pedro Antoneli, sobre sus haciendas de.	Quamatla y Lanzarote en. .	Cuauhtlan . .	016,350	028,764 5 1	Hasta fin de mayo de id.
19	D. Estevan Velez Escalante, sobre sus - - - - -	Casas en.	México. . .	025,003 5	010,001 3 4	Hasta 14 de mayo de 1829.
20	La testamentaría de D. Manuel del Frago, sobre su hacienda de.	Mazapa en.	Tezcoco . . .	016,174 7	011,721 4 6	Hasta 26 de setiembre de 1828.
21	La testamentaría de D. Ignacio Velazquez, sobre su hacienda de.	Los Ahuehuetes en.	México. . .	002,000	000,100	Hasta 12 de noviembre de idem.
22	La casa del ex-conde de regla, sobre - - - - -	Sus bienes libres en.	Idem. . . .	006,000	001,500	Hasta 31 de diciembre de idem.
23	El consulado por tres distintas escrituras al cuatro y medio por ciento, reconoce sobre sus - - - - -	Fondos en.	Idem. . . .	248,000	081,804	Hasta fin de idem idem,
24	El mismo por el peage de Toluca al cinco por ciento, id. id. id. - - - - -	Idem idem.	Idem. . . .	004,500	002,113 2	Idem idem idem idem.
25	El mismo por otra escritura al seis por ciento, id. id. id. - - - - -	Idem idem.	Idem. . . .	100,000	024,000	Idem idem idem idem.
26	El mismo sin haber otorgado escritura ni pagado réditos, id. id. idem. - - - - -	Idem idem.	Idem. . . .	012,000	010,800	Hasta 23 de marzo de 1829.
27	El consulado de Veracruz, por dos escrituras al cinco por ciento sobre sus.	Fondos en.	Veracruz . .	075,500	060,030 3 5	Hasta 31 de diciembre de 1828.
28	El mismo reconoce al concurso de los Laureles, id. id. - - - - -	Idem en.	Idem. . . .	040,000	031,804 1 6	Idem idem idem idem.
29	El estinguido tribunal de minería reconoce sobre sus - - - - -	Fondos en.	México. . .	050,000	036,250	Idem idem idem idem.
Suman los capitales y réditos debidos hasta las espresadas fechas . .				908,222 7	461,872 3 4	

FINCAS URBANAS.

	SUS VALUOS.
30 La casa del estinguido tribunal de inquisicion - - -	112,231 0
La lateral núm. 1 en la tercer calle de Sto. Domingo	21,650 0
La id. núm. 1 en la de la Perpetua - - - - -	19,865 0
Un corralon en dicha calle que reditúa al año 200 ps.	12,088 1
Casa de vecindad núm. 4 en la calle de la Pulqueria de Palacio, con tres viviendas, un entresuelo y una accesoria - - - - -	11,661 0
Id. núm. 5 en dicha calle tambien de vecindad, con tres viviendas, siete cuartos y tres accesorias - - -	9,958 3
Suma principal - - - - -	187,453 4

CALLE DE COCHERAS.

	SUS VALUOS
Casa núm. 1 en dicha calle - - - - -	6,600 5
La núm. 2 en idem, idem - - - - -	6,301 4
La núm. 3 en idem, idem - - - - -	6,317 1
La núm. 4 en idem, idem - - - - -	7,375 3
La núm. 7 en idem, idem - - - - -	8,568 0
Suma principal - - - - -	35,163 5

RESUMDE GENERAL DE LAS CANTIDADES QUE FORMAN
ESTE CAUDAL.

Importa el debido de las canongías supresas.	300,000 0 0
Idem los capitales impuestos	908,222 7 0
Idem los réditos debidos por estos	461,872 3 4
Idem el valor de las fincas urbanas	210,529 0 0
Suma total	1,880,624 2 4

ADVERTENCIA.

Para la perfecta inteligencia de este estado, y aun para conocimiento de los responsables, es indispensable ocurrir á las notas que van ordenadas, y corresponden á los números marginales del mismo.—Contaduría de la estinguida inquisición de México, y mayo 10 de 1829.—*Francisco Regueron de la Peña.*

Notas al estado de los bienes pertenecientes al fisco de la estinguida inquisicion de México, y una corta esposicion de su contador sobre este asunto; formado todo de órden suprema en 14 de mayo de 1829.

1. El cobro de los trescientos mil pesos que adeuda el ramo de las canongías supresas, está por ahora suspenso, á virtud de la suprema declaracion del Exmo. Sr. presidente de 3 de diciembre de 827, cuyos fundamentos, no juzgándolos bastantes esta contaduría, elevó respetuosamente una representacion á la superioridad en 31 del mismo diciembre, por lo que manifestó entre otras cosas corresponder esclusivamente á la federacion las rentas de dichas canongías, y no á los estados como se mandó por la indicada superior declaracion.—En vista de esta representacion tuvo á bien el supremo gobierno consultar al poder legislativo con fecha 18 de abril del pasado año de 828 para la declaracion de este asunto; y mandó se previniese á los Sres. gobernadores de los estados retengan en su poder lo que percibieren por rentas de las canongías supresas, hasta conseguirla: lo que tiene paralizado (como queda dicho) el cobro de estas rentas verdaderamente fructíferas, y así lo acreditan las cantidades enteradas en la tesorería general por lo perteneciente á esta catedral de México, y otras muchas que en varios y distintos tiempos han auxiliado las atenciones del gobierno, correspondientes á las iglesias de Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guadalajara, Goatemala, antes de su separacion de esta república, y algunas otras—2. En virtud de superiores órdenes de 22, 27 de setiembre y 6 de octubre de 823, se remitió á la secretaría de hacienda el expediente respectivo á los nogales, y sin embargo de

haberlo pedido ésta oficina para diligenciar el cobro de lo que se adeuda por este crédito, no lo ha logrado, y de consiguiente está hasta el presente entorpecido.—

3. Desde que se pasó á esta contaduría el expediente de los herederos de Hurtado de Mendoza en el año de 827, no obstante el mucho adeudo de réditos en que se hallaban, ha conseguido el total pago de estos, y que queden en corriente, como lo están hasta el dia.—4 y 5. Diligiendo esta oficina el cobro correspondiente á los réditos debidos por los responsables Rodriguez Montalvo, y la Morales, le contestaron ambos no poderlo satisfacer (á lo menos en el pronto) á causa de los estragos que habian sufrido sus fincas por los fuegos del castillo de Ulúa; con cuyo motivo se ha pedido informe á solicitud de esta oficina por esta comisaría de México á la de aquella ciudad sobre este asunto, para promover lo conveniente.—6. Entre los expedientes pasados á esta contaduría para impulsar sus cobros, es uno el de D. José Fernandez Castañon, cuyo capital de cuatro mil pesos está dividido por mitad entre este ramo y el de la cofradía de S. Pedro martir; y sin embargo de ser tan corto estaba debiendo de réditos largos mil quinientos pesos, habiendo conseguido esta oficina el íntegro pago de estos, no debiendo mas cantidad que la correspondiente á su último anual vencido en 27 del anterior enero del que rige.—7 y 8. Los capitales y réditos debidos por los censualistas Rio y Espino en Zacatecas, aun desde el tiempo de la inquisicion, se tienen por perdidos como se convence de los muchos años que están impagados los segundos, á causa, entre otras, de haberse gravado las fincas hipotecadas para cubrir estos créditos con

otros capitales pertenecientes á capellanías: por lo que tiene pedido esta contaduría al juez eclesiástico de aquella ciudad un informe sobre este asunto para pedirlo conveniente; y en razon de esto se hallan sin cubrirse estas deudas.—9. El expediente de D^o Manuel Mercado se pasó á la secretaría de hacienda en 23 de enero de 826, á consecuencia de orden suprema de 20 del mismo; y no habiendo verificado pago alguno desde aquella fecha en estos fondos, lo tiene pedido esta contaduría á la indicada secretaría para promover lo necesario.—10. A mas de los ciento cuarenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que reconoce Adalid al fisco de inquisicion y réditos que debe por este, reconoce tambien á los ramos de S. Pedro mártir y Vergara, otro capital de diez mil pesos, y adeuda por sus réditos hasta fin del ultimo diciembre, nueve mil treinta y dos pesos cinco reales cuatro granos: para pago de ambos débitos está abonando mensualmente setecientos veinticinco pesos, único ingreso cierto con que cuenta el fondo para cubrir sus ejecutivas atenciones.—11. En cumplimiento de superiores órdenes de 26 de setiembre de 822, 26 de abril y 30 de junio de 824, se pasaron al ministerio de hacienda los autos correspondientes á la casa de los Moras en Zamora: tratando de embargarlos el juez de letras de aquella jurisdiccion por los créditos fiscales, ocurrió el apoderado de dicha casa á esta comisaría ofreciendo pagarla cantidad que liquidada por esta contaduría, resultara contra dicha casa, y que esta liquidacion fuera con sujecion á la suprema orden de 17 de diciembre de 823, por la que se manda solo se cobrara á los capitalistas de inquisicion lo vencido desde 27 de setiem-

bre de 821 en adelante.—Admitida esta oferta con la precisa condicion de que había de hacer efectivo el pago prometido, se le previno hiciera inmediatamente los enteros correspondientes hasta cubrir la cantidad liquidada por esta oficina. Tan luego como lo verificó entabló una empeñosa competencia el juzgado de letras de Zamora con esta comisaría; mas habiendo fallado la superioridad en favor de esta, á virtud de lo informado por esta oficina, ofició la misma superioridad á la comisaría de Valladolid para que absteniéndose el juzgado respectivo de toda gestión en este asunto, se hiciera saber al referido apoderado continuara sus pagos en estos fondos, así por el adeudo atrasado, como por lo que en lo sucesivo se venciese; lo que á la letra ha ejecutado, quedando solo debiendo el último anual de réditos cumplido en 27 del anterior enero con respecto á los vencidos desde 821 en adelante. Siendo de advertir que la deuda que se le fija en el estado, es por su total débito, y que á mas del reconocimiento que tiene á favor del fisco de inquisición, añaden el correspondiente á los capitales de S. Pedro mártir y Vergara, por los que deben hasta 30 de octubre de 828 la cantidad de cinco mil ciento setenta y ocho pesos cuatro reales cuatro granos.—

12. La testamentaría de D. Juan José Yandiola, á mas del reconocimiento del fisco, tiene tambien el de siete mil ciento ochenta y siete pesos cuatro reales al ramo de Vergara, por cuyos réditos debe hasta igual fecha de 16 de mayo de 1828, cuatro mil trescientos doce pesos cuatro reales. Deseosa esta contaduría de poner en corriente estos réditos, y perteneciendo los capitales que los causan á un concurso de muchos accionistas, pidió

rápidamente á la superioridad los autos de este reconocimiento, y la respectiva escritura que en 23 de junio de 823 se pasó con las demás de inquisición al ministerio de hacienda: lo que habiendo logrado hace pocos meses, ofició por conducto de esta comisaría general al deudor común, quien en contestación acompañó una razon de las cantidades que tiene ya pagadas en aquella comisaría, con las que juzga haber satisfecho no solo lo correspondiente á los réditos, sino aun parte del capital.—En esta atención se le ofició nuevamente para que remitiese á toda la brevedad posible una noticia exacta y documentada de las cantidades pagadas y fechas en que lo haya hecho; y al mismo tiempo agite cuanto esté á su alcance la remisión de todas á esta comisaría general, para que oportunamente pueda ponerlo en conocimiento del superior gobierno; y esta oficina queda expedita para llevar á efecto las ulteriores providencias conducentes á este asunto.—13. La casa del difunto D. Antonio Campos, á mas del capital y réditos que por este debe al fondo fiscal de inquisición, reconoce tambien al de S. Pedro mártir el capital de quince mil pesos, de cuyos réditos adeuda hasta 5 de diciembre de 828, doce mil setecientos cincuenta pesos. El respectivo expediente de estos créditos se remitió con informe de esta contaduría al juzgado de distrito en 24 de noviembre de 826, se recordó su curso en 30 de marzo de 827, y con posterioridad á esta fecha, y por los demás de inquisición que giran por dicho juzgado, se han pasado varios y distintos oficios, recordando sus correspondientes cursos; mas nada se ha logrado, por lo que se halla enteramente entorpecido el correspondiente cobro.—14. El giro

del expediente correspondiente á los créditos de D. Miguel Gonzalez Cosio, corre á cargo de esta oficina, la que ha conseguido que en abonos parciales desvanezca el deudor la no corta cantidad de réditos que debia; y si estos se liquidan con arreglo á la orden de que solo se cobren los vencidos desde 821 en adelante, tiene satisfecho hasta su último anual, y aun le sobra alguna cantidad para cubrir los corridos hasta ántes de esta fecha.

—15. A consecuencia de la suprema orden de 28 de mayo de 823, se pasaron al juzgado de distrito los autos correspondientes á los cuantiosos créditos que el concurso de los Laureles reconoce al fondo fiscal de inquisición, para que dicho juzgado pusiera en corriente los debidos cobros. Son varios los recuerdos que á este fin ha hecho esta oficina al indicado juzgado, y mas por ser público que la hacienda responsable ha estado y está constantemente fructificando; mas á su pesar nada ha conseguido.—16. La testamentaría de D. Ramon Londoño, cuyos autos estuvieron mucho tiempo corriendo por el supremo gobierno, estandolo al presente por esta contaduría, ha conseguido que á lo menos pague los réditos corridos desde 821 en adelante, y con arreglo á esta suprema disposicion tiene satisfecho hasta el último anual vencido en 27 del anterior enero.—17. Con oficios de 11 y 26 de agosto de 825, se pasaron en consulta al ministerio de hacienda los últimos incidentes del expediente de D. Juan María Lopez Mellado, pidiendo igualmente la respectiva escritura para activar el cobro del adeudo de réditos en que se halla este responsable. Con posterioridad á esta consulta pidió el mismo gobierno hiciera esta oficina una liquidacion de todo lo

que adeudaba el responsable por capital y réditos para proveer lo conveniente. En vista de no haberse verificado entero alguno en estos fondos, ni aun tener noticia lo haya hecho en las cajas generales, ha pedido esta contaduría á la superioridad la resolucion de este asunto, la que hasta el presente no ha logrado.

—18. El conocimiento de los cobros respectivos á la testamentaría del finado D. Pedro Antoneli, se halla radicado en el juzgado de distrito, ante quien ha hecho el que suscribe las debidas gestiones para conseguirlos; y á pesar de haberlas esforzado cuanto ha podido, únicamente ha logrado el pago de un tercio y trescientos pesos mas á buena cuenta; siendó de advertir estar en corriente el arrendamiento de la hacienda, responsable en cantidad de catorce mil pesos anuales. A mas del reconocimiento que esta casa tiene al fondo fiscal de inquisicion, reconoce tambien á los demás ramos el capital de doce mil cincuenta pesos, y debe por este de réditos hasta la fecha líquida la cantidad de siete mil ochocientos siete pesos siete reales cinco granos.—19. Con fecha 16 de enero de 822 se remitieron al juzgado de distrito los cuadernos respectivos al reconocimiento de D. Estevan Velez Escalante, por hallarse en él los autos de este censualista desde el tiempo del gobierno español. A mas del capital y réditos que debe al fondo fiscal de inquisicion, como va explicado en el estado, debe á los dos ramos el capital de once mil quinientos noventa y tres pesos cinco reales, y por sus réditos hasta 14 del presente, cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos dos reales nueve granos.—La hipoteca que cauciona estos créditos, es una gran posesion de casas en esta capital, estando to-

das redituando por sus respectivos arrendamientos; y á pesar de esto y de los recuerdos que esta contaduría ha hecho frecuentemente al repetido juzgado para conseguir la satisfaccion de estas deudas, nada ha podido lograr.—20. Habiendo fallecido el teniente coronel D. Manuel Frago en febrero del próximo pasado año de 828, en ocasion de estar debiendo dos anuales de réditos con respecto á los corridos desde 821 en adelante, ocurrió inmediatamente esta contaduría al administrador del finado, para que satisfaciera el indicado débito, cuyo pago le tenia con anterioridad reclamado al responsable. Dicho administrador aseguró no solo estar dispuesto á satisfacer este adeudo, sino aun manifestó el dinero con que debia pagarlo; pero que para hacerlo necesitaba una orden del juez de distrito, quien ya habia tomado conocimiento de esta testamentaría.—Inmediatamente se pasó un oficio suscrito por el Sr. comisario general al expresado juzgado, dándole la mas completa instruccion de los créditos que el difunto reportaba á favor de la inquisicion, y al mismo tiempo pidiéndole se sirviera dar las órdenes oportunas para el pago de lo que últimamente se reclamaba. En vista de no haber tenido efecto esta solicitud, se ha recordado á dicho juzgado el curso de este expediente con los demás de inquisicion que penden de su conocimiento, y hasta hoy nada se ha conseguido.—21. Luego que esta contaduría tomó conocimiento del expediente correspondiente á la casa del finado D. Ignacio Velazquez, no obstante lo muy atrasado que estaba en el pago de sus réditos, ha logrado el que solo deba lo correspondiente al último anual, como es constante en el estado: advirtiéndose que á mas del reconoci-

miento que tiene á la inquisicion, tambien reconoce ocho mil pesos al ramo de Vergara, y que el pago que ha hecho ha sido por todo lo que debia á ambos ramos, sin sujecion á la órden de que solo se paguen los réditos corridos desde 821 en adelante.—22. En 18 de julio de 825 se pasó en virtud de órden superior á la secretaría de hacienda el expediente respectivo al capital y réditos debidos por la casa del ex-conde de Regla: no habiéndose verificado, á lo ménos en estos fondos, ingreso alguno en satisfaccion de este adeudo, se ha pedido por esta oficina, y recordado entre los demás de inquisicion que corren por el espresado ministerio, la resolucion sobre estos créditos, y hasta el presente nada ha podido conseguir.—23 hasta la 28 inclusive. Con fecha 16 de junio de 825 se pasaron, de suprema órden, al ministerio de hacienda los expedientes pertenecientes á los créditos que en varios capitales, y por distintas escrituras, reconocen á los fondos de inquisicion y ramos de San Pedro mártir y Vergara los consulados de México y Veracruz. Con posterioridad á esta fecha se pidió á esta oficina una liquidacion específica y circunstanciada de todo lo que adeudaban dichas corporaciones, la que se formó inmediatamente por esta contaduría con la prolijidad que se pidió y el asunto merecía.—Siendo tan cuantioso el adeudo de estos responsables, y no habiéndose logrado resolucion alguna sobre sus cobros, la ha recordado esta oficina en varias y distintas ocasiones, sin que hasta el presente lo haya conseguido.—29. El estinguido tribunal de minería, á mas del capital y réditos debidos por el que reconoce al fisco de inquisicion, reconoce tambien á la cofradía de S. Pedro mártir el principal de cinco mil

pesos, y debe por sus réditos hasta fin del próximo pasado año de 828, tres mil quinientos cuarenta y un pesos cinco reales cuatro gramos. Habiendo corrido varios trámites el expediente de estos créditos, mandó la superioridad se cobraran al nuevo establecimiento de esta estinta corporacion, la que tiene contestado no poderlo verificar por haber entregado en el ultimo pasado diciembre á la tesorería general, la cantidad que tenía depositada para satisfaccion de sus deudas. En tal concepto, se espera se haga de algún fondo para gestionar de nuevo sobre este asunto.—30. De las once fincas urbanas que han quedado á estos fondos, la principal y una de las laterales en la calle de la Perpetua, están destinadas por el supremo gobierno. Las nueve restantes están todas redituando, siendo por esto el segundo ingreso cierto con que cuentan estas temporalidades para los pagos mensuales y de mas ejecutiva atencion.—Lo espuesto en las anteriores notas demuestra con claridad que la decadencia en que se halla este caudal, capaz de caracterizarlo de muerto, consiste únicamente en la falta de impulso en su administracion, para que por este medio se haga tan fructífero al erario, como (atendidas las circunstancias de los tiempos) lo fué á la inquisicion. Esto se convence de que los capitalistas y fincas urbanas, cuyos cobros se hallan al cargo inmediato de esta oficina responsable, están los mas en corriente, y aquellos á quienes faltan algunas cantidades para conseguirlo, están haciendo abonos parciales hasta lograrlo.—El cuantioso caudal que se halla en cuestion para hacerlo fructífero, están sus cobros divididos entre el mismo superior gobierno y el juzgado de distrito de esta capital. Por

los que tocan al primero, es á toda luz clarísimo que rodeado dicho superior gobierno de vastas, ejecutivas y no comunes atenciones, debe precisamente obstruirsele el debido conocimiento que necesita tener del efecto de sus providencias, y de consiguiente de las ulteriores que deba adoptar, para que siendo mas eficaces, las haga respetar.—Por los pertenecientes al juzgado de distrito, se hace muy extraño que llevando tan largo tiempo de haber tomado conocimiento de distintos expedientes de inquisicion, cuyos capitales están asegurados con hipotecas fructíferas de fincas urbanas y rurales, no haya logrado á lo menos el pago de los réditos corrientes, y desvanecer un tanto los atrasados; bien es verdad ser muy excesivo el recargo de asuntos en que se halla este juzgado, y lo muy morosos que generalmente son los trámites judiciales, de los que no puede prescindir: razones acaso por las que estarán paralizados estos cobros.—Para ocurrir á estos daños, y para que el erario logre los ingresos no cortos que este caudal debe proporcionarle, y que de necesidad demandan las imperiosas circunstancias del tiempo, es del todo preciso impulsar activamente su administracion: ésta verdaderamente consiste al presente en obligar á los responsables á los justos pagos de sus créditos, proporcionándoles (en razon de equidad y de especial consideracion) los verifiquen, si no en el todo como es de desear, al menos en cantidades parciales; pero satisfaciéndolas constante y frecuentemente, para que de la reunion de muchas se forme un regular ingreso: y caso que correspondan ingratos á esta medida prudente, se proceda contra ellos ejecutivamente, embargando las fincas hasta cubrir estos

créditos.—Mas para esto es de rigorosa necesidad, que al encargado de esta administracion se le concedan todas las facultades que sean bastantes, para que sin mas sujecion que la inmediata al gobierno, pueda dictar cuantas providencias juzgue oportunas hasta lograr el intento: se le franqueen todas las luces e instrucciones convenientes para el completo conocimiento de estos fondos, y se le auxilie con manos útiles y laboriosas para llevar al cabo la perfeccion de este grande negociado.—La enagenacion de estos bienes, pagados mitad en créditos contra el erario y la otra mitad en numerario, debe serle de pocas ventajas; así por la total falta de estas fuentes, como porque el numerario que de ella deba sacar ha de ser de ménos cuantía que el que le produzcan los cobros de los responsables, los que deben ser todos en aquel, y ninguno en créditos.—Del gran gravámen que desea el gobierno librar al erario, esto es de la satisfaccion de pagas privilegiadas insolutas, puede muy bien conseguirlo con auxilio de estos fondos; obligándolos á que segregada una parte de sus ingresos para aliviar las atenciones de la hacienda pública, se distribuya el resto entre aquellas, segun las gradúe la superioridad, y aunque su resolucion se haga paulatinamente, conforme la proporcionen dichos ingresos.—El debido producir de estos, no puede ser ménos que el de muy cerca de cien mil pesos al año, con el que, y en el discurso de algunos, deben quedar cubiertas, si no todas, al ménos la mayor parte de deudas privilegiadas que las que amortice la enagenacion pretendida; quedándole al erario la accion espedita á casi dos millones de pesos que importa este caudal.—A mayor abundamiento, siendo los accionistas de estas de-

pendencias interesados, como buenos patriotas, en el bien de la nacion, (y esto en toda la estension de la palabra) es de creerse sin violencia, que no tendrán embargo en añadir este nuevo sacrificio, á que les obliga la espera de sus pagos, á los muchos y tan claros que en todos tiempos han prestado á favor de la patria, y mas en ocasion de hallarse tan asligida.—El que contesta entiende defraudaria los deberes de su oficio, si aunque en breve, no hiciera estas ligeras y mal limadas indicaciones para la mas clara instruccion de este asunto y conocimiento de la superioridad: su ánimo está muy distante de ocuparse de miras empeñosas y de particular interés; tiene la honrosa satisfaccion de haber dado en todos tiempos pruebas nada equívocas del empeño que ha tenido en el cumplimiento de sus obligaciones; de un decoroso obedecimiento á los superiores bajo cuyas inmediatas órdenes ha servido; de una constante adhesion á las instituciones que felizmente nos gobiernan, y del verdadero amor á una nacion á quien por su dicha pertenece.—Contaduría de la estinguida inquisicion de México, y mayo 14 de 1829.—*Francisco Regueron de la Peña.*